

Recurso de revisión: 01092/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01092/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Ixtapaluca, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

## RESULTANDO

I. En fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00086/IXTAPALU/IP/2017, mediante la cual solicitó, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

*"Solicito respetuosamente que en términos de los artículos 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México lo siguiente: "Se solicita respetuosamente al sujeto obligado toda la información que cuente disponible, clara, desglosada y detallada (en versión electrónica y publica si es posible) sobre ¿Cuántos elementos cuentan actualmente la Policía Municipal de Ixtapaluca, así como el total de unidades vehiculares que se cuenta (actualizada)?" (Sic)*

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que en fecha siete de mayo de dos mil diecisiete, por ser domingo y ser día inhábil, se tuvo por presentada el ocho del mismo mes y año en curso, la respuesta a la solicitud de

acceso a la información pública por parte del **SUJETO OBLIGADO** a lo requerido por **EL RECURRENTE**, en los siguientes términos:

*"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Con el fin de dar atención a la solicitud de información con folio 00086/IXTAPALU/IP/2017, se envía archivo." (Sic)*

Adjuntando a su respuesta, el archivo electrónico denominado **ACTA DE COMITE DE LA DECIMO QUINTA SESION EXTRAORDINARIA DEL COMITE.pdf**, el cual no se inserta en el presente apartado, por ser del conocimiento de las partes.

**III.** Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el ocho de mayo de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01092/INFOEM/IP/RR/2017**, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

*"Negativa por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de Ixtapaluca en entregar la información requerida en la solicitud de Información Pública, folio 00086/IXTAPALU/IP/2017" (Sic)*

Asimismo, **EL RECURRENTE** indicó como razones o motivos de inconformidad, lo que se transcribe a continuación:

*"El diecisiete de abril del año en curso, solicite al H. Ayuntamiento de Ixtapaluca, mediante la plataforma SAIMEX la siguiente información, cuyo contenido se reproduce de manera íntegra: "Solicito respetuosamente que en términos de los artículos 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México lo siguiente: "Se solicita respetuosamente al sujeto obligado toda la información que cuente disponible, clara, desglosada y detallada (en versión electrónica y publica si es posible) sobre ¿Cuántos elementos cuentan actualmente la Policía Municipal de*

*Ixtapaluca, así como el total de unidades vehiculares que se cuenta (actualizada)?” Diez días después de haber presentado dicha solicitud, el jueves veintisiete de abril del año en curso, se desarrolló la décimo quinta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de Ixtapaluca, según en el acta núm. IXTA/CTMI/015/2017, que consta de veinticuatro hojas se me notifica de los siguientes resolutivos: “QUINTO.- Se clasifica como información RESERVADA por un periodo de CINCO AÑOS a partir de la fecha de emisión del presente acuerdo, todos aquellos datos contenidos en las Fichas Curriculares y Directorio, correspondientes a los Servidores Públicos adscritos a la Dirección General de Seguridad Ciudadana del Municipio de Ixtapaluca.” La respuesta del mismo fue recibida el día de ayer siete de mayo del 2017, por lo anteriormente expuesto, solicito a ustedes, Integrantes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM), los SIGUIENTES: Único.- Sea admitido el presente recurso de revisión para su análisis y valoración correspondiente, y Primero.- Que me sea notificado de la sentencia que llegara a dar por parte de la instancia garante del acceso a la información.” (Sic)*

Al respecto, EL RECURRENTE adjuntó un archivo electrónico denominado *ACTA núm. IXTA-CTMI-015-2017.pdf*, cuyo contenido se omite en este apartado, toda vez que es el acta entregada en respuesta.

IV. En fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

V. En fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de

revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que, conforme a derecho en el plazo máximo de siete días hábiles, **EL RECURRENTE** realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO**, exhibiera el Informe Justificado.

VI. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** omitió presentar manifestaciones y alegatos, así como ofrecer los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha dieciséis de mayo presentó su informe justificado, como se aprecia de la siguiente imagen:



**iInfoem** **SAIMEX**  
 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Vigilancia EAY

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00086/IXTAPALU/PI/2017  
 Folio Recurso de Revisión: 01092/INFOEM/IP/RR/2017  
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Manifestaciones Seg. Ciudadana RR-1092-2017.pdf	Se envía documento remitido a la Unidad de Transparencia por el Servidor Público Habilitado, a fin de integrarse a las manifestaciones al Recurso de Revisión 01092/INFOEM/IP/RR/2017	16/05/2017

Se precisa que éste no se puso a la vista, por no encuadrar en la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que ratificó la respuesta, y en virtud de su extensión y de que será analizado más adelante, no se inserta en el presente apartado.

**VII.** Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, en fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**VIII.** En fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión de mérito, por un periodo de hasta quince días hábiles, de conformidad con el artículo 181 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** **Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.** **Interés.** El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que EL RECURRENTE tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”*

En esa tesitura, atendiendo a que EL SUJETO OBLIGADO notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día siete de mayo de dos mil diecisiete, mismo que al corresponder a un día inhábil, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por tratarse de día domingo, en consecuencia, se tuvo por notificada la respuesta a la solicitud el día ocho de mayo de dos mil diecisiete, de conformidad con los artículos 26 bis fracción II, 27, 28 fracción V y 31 fracciones I y II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria; el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga al RECURRENTE para presentar el recurso de revisión, transcurrió del nueve al veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, sin

contemplar en el cómputo los días trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete, veintiocho de mayo de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, se advierte que **EL RECURRENTE** presentó el medio de impugnación al rubro anotado, el mismo día en que se le notificó la respuesta impugnada, es decir, el ocho de mayo de dos mil diecisiete; no obstante lo anterior, ello no implica que su interposición sea extemporánea, en atención a que si bien el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que el recurso de revisión se ha de promover dentro de los quince días hábiles siguientes en que **EL RECURRENTE** tenga conocimiento de la respuesta impugnada, no prohíbe que se presente el mismo día en que le sea notificada; es decir, no indica que de presentarse el recurso de revisión el mismo día de su notificación, éste resulte extemporáneo.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

*"RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no*

*impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.*

*Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.*

*Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.*

*Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.*

*Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.*

*Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara."*

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el ocho de mayo de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, su interposición considera oportuna.

**CUARTO. Procedibilidad.** Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.** Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en el SAIMEX por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información, por lo que en primer término debemos recordar que **EL RECURRENTE** solicitó del **SUJETO OBLIGADO**, vía SAIMEX, lo siguiente, toda la información que cuente disponible, clara, desglosada y detallada (en versión electrónica y pública si es posible) sobre:

- a) *Cuántos elementos tiene actualmente la Policía Municipal de Ixtapaluca.*
- b) *Total de unidades vehiculares que se cuenta (actualizada).*

Así, en respuesta a la solicitud de información pública, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó el archivo electrónico denominado **ACTA DE COMITE DE LA DECIMO QUINTA SESION EXTRAORDINARIA DEL COMITE.pdf**, mismo que contiene el Acuerdo del Comité de Transparencia por el que clasificó como reservada la información requerida, como se muestra a continuación:

## Información Pública



Para dar desahogo al primer punto del orden del día, el Lic. Luis Emmanuel Arreguín Guízar, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia, da la bienvenida a los concurrentes e instruye al C. Mario Bautista Pérez, en su carácter de Secretario del Comité de Transparencia, para que proceda al pase de la lista de asistencia. Tras el cumplimiento de lo antes enunciado, se hace constar la presencia de la totalidad de los Servidores Públicos convocados.

- 2 -

### 2. Lectura y aprobación del orden del día.

Acto seguido, el Presidente del Comité de Transparencia, instruye al Secretario a dar lectura al orden del día, mismo que queda aprobado en todos y cada una de sus términos por los Servidores Públicos asistentes.

### 3. Análisis y en su caso, clasificación de la Información a la que hace referencia el Servidor Público Habilitado, Director General de Seguridad Ciudadana del Municipio de Ixtapaluca, Comisario Leonel Bastida Esquivel, en respuesta a la Solicitud de Información Pública con folio 00086/IXTAPALU/IP/2017.

En uso de la palabra, el Mtro. en I. Carlos Lázaro Cruz Islas, Titular de la Unidad de Transparencia, señala que de acuerdo al tercer punto del orden del día y con fundamento en el artículo 49, fracciones I, VIII, XII y XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, expone ante el pleno del Comité de Transparencia, la Solicitud de Información Pública con folio 00086/IXTAPALU/IP/2017, recibida a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y turnada en su oportunidad al Servidor Público Habilitado, Director General de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Ixtapaluca, Comisario Leonel Bastida Esquivel. En dicho Instrumento, el Solicitante señala como información requerida:

*"Solicito respetuosamente que en términos de los artículos 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México lo siguiente: "Se solicita respetuosamente al sujeto obligado toda la información que cuente disponible, clara, desglosada y detallada (en versión electrónica y publica si es posible) sobre ¿Cuántos elementos cuentan actualmente la Policía Municipal de Ixtapaluca, así como el total de unidades vehiculares que se cuenta (actualizada)?" (sic)*

De igual manera, el Titular de la Unidad de Transparencia presenta al Comité, el oficio DGSC/SUBADM/1594/2017, turnado a la Unidad de Transparencia por el Servidor Público antes citado y mediante el cual, responde a la solicitud en cuestión. En dicho documento, el Servidor Público Habilitado fundamenta y manifiesta:



clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.

10. Que en términos del Artículo 132 de la misma, *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información.*

11. Que el Artículo 140 de la citada Ley, señala que *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

*I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

*IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;*

*VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

12. Que el Artículo 27 de la Ley de Seguridad del Estado de México, señala que *La información contenida en el Sistema Estatal será clasificada como confidencial o reservada en los términos que establezcan las normas aplicables, así como en los acuerdos que emita para tal efecto el Consejo Estatal.*

13. Que el Artículo 81 de la Ley de Seguridad del Estado de México, señala que *Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:*

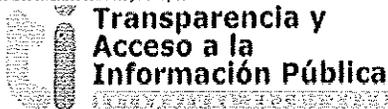
*I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de Inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia en el Estado de México;*

*II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado de México;*

En vista de lo expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido en los ordenamientos en cita y tras los comentarios que al caso vinieron, el Comité de Transparencia del Municipio de Ixtapaluca, por unanimidad de votos

ACUERDA

PRIMERO.- Se clasifican como Información reservada por un periodo de tres años a partir de la fecha de emisión del presente acuerdo, todos aquellos datos relativos al número de elementos con los que cuenta la Policía Municipal de Ixtapaluca, así como el número de unidades vehiculares, en cualquier modalidad, al mismo día.



**SEGUNDO.- Notifíquese al Solicitante, sobre el presente Acuerdo de Clasificación, a través del Sistema SAIMEX, en atención a la Solicitud de Información Pública con folio 00086/IXTAPALU/IP/2017.**

Lo anterior, en razón de que la publicidad de los datos arriba descritos, podría comprometer la seguridad pública y causar daño u obstruir las acciones encaminadas a la prevención o persecución de delitos; además de que la utilización indebida de los mismos, podría conllevar posibles perjuicios a los pobladores del Municipio de Ixtapaluca, al poner en riesgo su seguridad. Por lo antes señalado, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera al interés público general de que se difunda.

Una vez desahogado el tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Comité de Transparencia instruye al Secretario del mismo para proceder con la lectura del cuarto punto, siendo este:

4. Análisis y en su caso, clasificación de los datos que encajen en la categoría de personales, contenidos en los documentos remitidos a la Unidad de Transparencia, por la C. Sandra Nieves Alegre, Directora de Recursos Humanos del Municipio de Ixtapaluca, en respuesta a las Solicitudes de Información Pública con folios 00039/IXTAPALU/IP/2017, 00040/IXTAPALU/IP/2017, 00056/IXTAPALU/IP/2017 y 00066/IXTAPALU/IP/2017.

En uso de la palabra, el Mtro. en I. Carlos Lázaro Cruz Islas, Titular de la Unidad de Transparencia, señala de acuerdo al cuarto punto del orden del día, que en pasadas fechas, fueron recibidas de forma física y registradas en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, SAIMEX, las Solicitudes de Información Pública con folios 00039/IXTAPALU/IP/2017 y 00040/IXTAPALU/IP/2017; de igual manera, se recibieron de forma electrónica en dicha plataforma, las solicitudes de información pública con folios 00056/IXTAPALU/IP/2017 y 00066/IXTAPALU/IP/2017. Las fechas de recepción de cada una de las citadas solicitudes, se encuentran debidamente registradas en el Sistema en cita. En tales instrumentos, respectivamente y en el orden de los folios presentados, los solicitantes refieren en un sentido de requerimiento de información:

- a. DERIVADO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA DE SERVIDORES PUBLICOS. HAGO PETICION PARA OBTENER LA INFORMACION NECESARIA Y VERIDICA DEL SUELDO QUE PERCIBE DEL SR. IRVING ALDAIR MARTINEZ GARCIA ASESOR DE LA SEGUNDA REGIDURIA DEL MUNICIPIO DE IXTAPALUCA. REGIDORA: VIRGINIA GARCIA VIDAL GRACIAS. (sic)
- b. DERIVADO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA DE SERVIDORES PUBLICOS. HAGO PETICION PARA OBTENER LA INFORMACION NECESARIA Y VERIDICA DEL SUELDO QUE PERCIBEN TODOS LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA SEGUNDA REGIDURIA DEL MUNICIPIO DE IXTAPALUCA. GRACIAS. (sic)

Inconforme con dicha respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el medio de impugnación, materia de análisis, en el que manifestó como Acto Impugnado, lo siguiente:

*“Negativa por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de Ixtapaluca en entregar la información requerida en la solicitud de Información Pública, folio 00086/IXTAPALU/IP/2017” (Sic)*

Por su parte, señaló como razones o motivos de inconformidad, lo que se inserta a continuación:

*“El diecisiete de abril del año en curso, solicite al H. Ayuntamiento de Ixtapaluca, mediante la plataforma SAIMEX la siguiente información, cuyo contenido se reproduce de manera íntegra: “Solicito respetuosamente que en términos de los artículos 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México lo siguiente: “Se solicita respetuosamente al sujeto obligado toda la información que cuente disponible, clara, desglosada y detallada (en versión electrónica y publica si es posible) sobre ¿Cuántos elementos cuentan actualmente la Policía Municipal de Ixtapaluca, así como el total de unidades vehiculares que se cuenta (actualizada)?” Diez días después de haber presentado dicha solicitud, el jueves veintisiete de abril del año en curso, se desarrolló la décimo quinta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de Ixtapaluca, según en el acta núm. IXTA/CTMI/015/2017, que consta de veinticuatro hojas se me notifica de los siguientes resolutivos: “QUINTO.- Se clasifica como información RESERVADA por un periodo de CINCO AÑOS a partir de la fecha de emisión del presente acuerdo, todos aquellos datos contenidos en las Fichas Curriculares y Directorio, correspondientes a los Servidores Públicos adscritos a la Dirección General de Seguridad Ciudadana del Municipio de Ixtapaluca.” La respuesta del mismo fue recibida el día de ayer siete de mayo del 2017, por lo anteriormente expuesto, solicito a ustedes, Integrantes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM), los S I G U I E N T E S: Único.- Sea admitido el presente recurso de revisión para su análisis y valoración*

*correspondiente, y Primero.- Que me sea notificado de la sentencia que llegara a dar por parte de la instancia garante del acceso a la información.” (Sic)*

Asimismo, **EL RECURRENTE** adjuntó el archivo electrónico denominado *ACTA núm. IXTA-CTMI-015-2017.pdf*, el cual es el Acuerdo del Comité de Transparencia, proporcionado por **EL SUJETO OBLIGADO** en respuesta.

Por otra parte, se advierte de las constancias que obran en el **SAIMEX**, que **EL RECURRENTE** omitió presentar las manifestaciones, alegatos o medios de prueba que a su derecho conviniera, mientras que **EL SUJETO OBLIGADO**, exhibió el Informe Justificado ratificando su respuesta como se muestra a continuación:

Ixtapaluca, Estado de México, H. Ayuntamiento 2016 - 2018  
 "2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

SECCIÓN: ADMINISTRATIVA  
 DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA  
 OFICIO: DSSC/SUBADM/1653/2017  
 ASUNTO: CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Municipio de Ixtapaluca, Estado de México, a 12 de mayo de 2017

**M. EN I. CARLOS LÁZARO CRUZ ISLAS**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO**  
**A LA INFORMACIÓN DE IXTAPALUCA, ESTADO DE MÉXICO**  
**PRESENTE**

Sirva el medio para extenderle un cordial saludo. Al mismo tiempo me refiero al Recurso de Revisión con folio 01092-INFOEM-IP-RR-2017, derivado de la Solicitud de Información con número 000861XTAPALUP/2017, en donde el hoy Recurrente expresó:

*Señala respetuosamente que en términos de los artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México lo siguiente: "Se solicita respetuosamente al sujeto obligado toda la información que cuente disponible, clara, despojada y detallada (en versión electrónica y pública si es posible) sobre ¿Cuántos elementos cuentan actualmente la Policía Municipal de Ixtapaluca, así como el total de unidades vehiculares que se cuentan (actualizadas)?"*

En tal oportunidad, a través del oficio DGSC/SUBADM/1594/2017, se solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de tal información, de conformidad con los artículos 12, 122, 125, 132 y 140 fracciones I, IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el Artículo 81 fracciones I y II de la Ley de Seguridad del Estado de México.

Lo anterior, dado que de acuerdo a lo establecido con el artículo 129 fracciones I, II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública, puesto que el revelar la cantidad de elementos y unidades que son utilizadas para cubrir el total de vehículos y coloras del municipio, son cifras que puedan ser netamente utilizadas en contra de la seguridad pública de esta demarcación por el crimen organizado, poniendo en riesgo la integridad, tranquilidad y paz social de los Ixtapaluquenses.

En consecuencia, en aras de proteger, la información antes citada se clasificará como reservada por un periodo de tres años, toda vez que la publicidad de los datos antes descritos, podría comprometer la seguridad pública y causar daño u obstaculizar las acciones encaminadas a la prevención o persecución de delitos, entre otros posibles perjuicios. Lo anterior, consta en el acta de la décimo quinta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de Ixtapaluca.

Por lo antes señalado se solicita considerar el hecho de que, en virtud de la resolución que para efectos del Recurso de Revisión en cuestión, se sirva emitir el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

ATENTAMENTE  
  
 COMISARIO LEONEL ARRIOLA ESQUIVEL  
 DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA  
 DEL AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA  
 DIRECCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA

Municipio Libre No. 1, Ixtapaluca Centro, Estado de México Tel. 6972 8500 C.P. 56530



Ixtapaluca  
 H. Ayuntamiento 2016 - 2018

Establecido lo anterior, esta Ponencia Resolutora advierte que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechas valer por EL RECURRENTE.

En primer término, cabe precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del SUJETO OBLIGADO, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que de acuerdo con lo manifestado en su respuesta e Informe Justificado, así como la información proporcionada, se advierte que

es coincidente con la solicitada por el particular.

Por consiguiente, es de señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*"Artículo 4. ...*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley..."*

De lo anterior, se desprende que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Asimismo, conforme al artículo 12 de la Ley de la materia que establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

*"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al*

*interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."*

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.*

*Expedientes:*

*0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal*

*1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –*

*María Marván Laborde*

*2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard*

*Mariscal*

*5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar*

*0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal"*

No obstante lo anterior, es de destacar que no constituye impedimento para los Sujetos Obligados procesar, sintetizar, efectuar investigaciones o cálculos en su intensión de

satisfacer el derecho de acceso a la información pública; esto es así, en atención a que el artículo 12 de la Ley de la materia, establece que los mismos tienen el deber de entregar la información pública solicitada en la forma en que la generaron, poseen o administran; sin embargo, el precepto legal en cita, no prohíbe efectuar investigaciones, cálculos, sintetizar o procesar la información pública con el objeto de entregarla a quien la solicite; por ende, les asiste la facultad potestativa de practicar investigaciones, cálculos, sintetizar o procesar la información pública a efecto de entregarla a quien la solicite a través de esta vía.

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, señala que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los citados, garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios,*

*correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;"*

Siendo aplicable, el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

*"CRITERIO 0002-11 INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados." (Sic)*

(Énfasis Añadido)

En primer término, es importante señalar, que no estableció temporalidad, ante lo cual este Órgano Garante precisa que la presente solicitud fue interpuesta el

diecisiete de abril del año dos mil diecisiete, atento a ello se determina que la información solicitada por **EL RECURRENTE**, será la actualizada a tal fecha y deberá establecerse al diecisiete de abril del año dos mil diecisiete.

Asimismo, no pasa desapercibido que de la solicitud se desprende que el particular requirió toda la información relacionada con el número de policías y el número de patrullas que tiene dicho **SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, es menester señalar que la información susceptible de entrega es la concerniente a la estadística, pues por el tema de seguridad, entregar información adicional conllevaría a poner en riesgo grave la seguridad tanto de las personas que fungen como servidores públicos de dicha materia –seguridad- como el estado de fuerza en dicho Municipio.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio orientador 11/09 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información –IFAI- que establece lo siguiente:

*La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada. Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación. Expedientes: 2593/07 Procuraduría General de la República – Alonso*

*Gómez-Robledo V. 4333/08 Procuraduría General de la República – Alonso Lujambio Irazábal 2280/08 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal 3151/09 Secretaría de Seguridad Pública – María Marván Laborde 0547/09 Procuraduría General de la República – Juan Pablo Guerrero Amparán*

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de la información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**; referente al punto a), **EL RECURRENTE** requirió conocer el número de elementos con los que cuentan actualmente la Policía Municipal de Ixtapaluca; en esta tesitura, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

*Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

*La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.*

*Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

*III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:*  
*h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito;*

Al respecto, el artículo 21 anteriormente señalado establece las funciones de seguridad pública que le corresponden a los tres niveles de gobierno (Federal, Estatal y Municipal) en el ámbito de sus respectivas competencias; así dentro de las bases mínimas que deben de seguir los cuerpos de seguridad pública adscritos al Sistema Nacional de Seguridad Pública se destaca la elaboración de bases de datos criminalísticos y de **personal para cada una de las instituciones de seguridad**. Esto con el fin de tener un panorama integral de los delitos que se cometen en cada jurisdicción y **del personal con que se cuenta para combatirlos**.

Del mismo modo, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reglamentaria del artículo 21 Constitucional, dispone las competencias que dicho Sistema Nacional tiene en materia de seguridad pública y sobre la creación de las bases de datos criminalísticos y de personal, como se advierte del texto siguiente:

*“Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.*

*Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.*

*Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

*II. Bases de Datos Criminalísticas y de Personal: Las bases de datos nacionales y la información contenida en ellas, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.*

...

*VIII. Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal;*

...

*Artículo 7.- Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para:*

...

*IX. Establecer y controlar bases de datos criminalísticos y de personal;*

...

*Artículo 19.- El Centro Nacional de Información será el responsable de la operación del Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:*

*I. Establecer, administrar y resguardar las bases de datos criminalísticos y de personal del Sistema en términos que señale el reglamento;*

*II. Determinar los criterios técnicos y de homologación de las bases de datos de los integrantes del Sistema;*

*III. Emitir los protocolos de interconexión, acceso y seguridad de estas bases de datos;*

*IV. Vigilar el cumplimiento de los criterios de acceso a la información y hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier irregularidad detectada;*

*V. Colaborar con el Instituto Nacional de Información de Estadística y Geografía, en la integración de la estadística nacional en materia de seguridad pública, de conformidad con la Ley de la materia, y*

*VI. Brindar asesoría a las Instituciones de Seguridad Pública para la integración de información, interconexión, acceso, uso, intercambio y establecimiento de medidas de seguridad para las bases de datos.*

*Artículo 39.- La concurrencia de facultades entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, quedará distribuida conforme a lo siguiente:*

...

*B. Corresponde a la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:*

...

*V. Asegurar su integración a las bases de datos criminalísticos y de personal;*

*VI. Designar a un responsable del control, suministro y adecuado manejo de la información a que se refiere esta Ley;*

*Artículo 109.- La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios, suministrarán, intercambiarán, sistematizarán, consultarán, analizarán y actualizarán, la información que diariamente se genere sobre Seguridad Pública mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos.*

*Artículo 123.- Las autoridades competentes de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios inscribirán y mantendrán actualizados permanentemente en el Registro los datos relativos a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de esta Ley.*

*Para efectos de esta Ley, se consideran miembros de las Instituciones de Seguridad Pública, a quienes tengan un nombramiento o condición jurídica equivalente, otorgado por autoridad competente.*

*La infracción a esta disposición se sancionará en términos de la presente Ley."*

De estas disposiciones podemos concluir que, el Sistema Nacional de Seguridad Pública se integra, entre otras instancias, por las Procuradurías de Justicia Estatales quienes tienen la obligación de crear y administrar las bases de datos criminalísticos y de **personal**. Estas bases se elaboran dependiendo del tipo de información que se contiene en ellas. Así, existen bases de datos de detenciones, de delitos cometidos, de **personal adscrito a la seguridad pública**, de servicios de seguridad privada, de armamento y equipo, de vehículos, de huellas dactilares, de teléfonos celulares, de sentenciados y

algunos otros que consideren fundamentales para el buen desempeño de la función e intercambio de información.

Asimismo, los Estados deben integrar y remitir las bases de datos al Centro Nacional de Información para que sean homologadas y puedan ser utilizadas por todos los integrantes del Sistema, además se debe inscribir y mantener actualizado permanentemente en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, los datos relativos a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

A mayor abundamiento, es conveniente citar los artículos 2, 4, 19, 21, fracción II; 22, fracción VII; 59, fracción I; 63, fracción I, inciso c); 66, 143, fracción IV; 151, 152, letra A, fracciones II, IV, incisos b) y c); así como letra A, fracciones I y IV de la Ley de Seguridad del Estado de México, que establecen:

*“Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, así como la investigación y la persecución de los delitos, la reinserción social del individuo y la sanción de las infracciones administrativas, en las competencias respectivas en términos de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.*

*Las acciones en el ejercicio de la función de seguridad pública tendrán como eje central a la persona humana y, por ende, contribuirán al establecimiento de la seguridad ciudadana, la cual tiene por objeto proteger a las personas; asegurar el ejercicio de su ciudadanía, sus libertades y derechos fundamentales; establecer espacios de participación social corresponsable y armónica; propiciar la solución pacífica de los conflictos interpersonales y sociales; fortalecer a las instituciones, y propiciar condiciones durables que permitan a los ciudadanos desarrollar sus capacidades, en un ambiente de paz y democracia.*

*Las referencias contenidas en esta Ley en materia de seguridad pública, deberán interpretarse de manera que contribuyan al objeto y fines de la seguridad ciudadana.*

(...)

*Artículo 4.- La función de seguridad pública se realizará, en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de sentencias, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, y de las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.*

(...)

*Artículo 19.- Son autoridades municipales en materia de seguridad pública:*

*I. Los ayuntamientos;*

*II. Los presidentes municipales;*

*III. Los directores de seguridad pública municipal; y*

*IV. Los miembros de los cuerpos de policía preventiva de seguridad pública municipal en ejercicio de su función.*

(...)

*Artículo 21.- Son atribuciones de los Presidentes Municipales:*

(...)

*II. Verificar que toda la información generada por las Instituciones Policiales a su cargo, sea remitida de manera inmediata al Sistema Estatal;*

(...)

*Artículo 22.- Son atribuciones del Director de Seguridad Pública Municipal:*

(...)

*VII. Informar a las autoridades competentes sobre los movimientos de altas y bajas de los miembros del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal, así como de sus vehículos, armamento, municiones y equipo;*

(...)

*Artículo 59.- El Secretariado Ejecutivo es un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno y operativo del Sistema Estatal, responsable del correcto funcionamiento del mismo, así como del enlace con el Sistema Nacional.*

*El Secretariado Ejecutivo se auxiliará de los órganos siguientes:*

*I. Centro de Información y Estadística;*

(...)

*Artículo 63.- El Centro de Información y Estadística tendrá las atribuciones siguientes:*

*I. Establecer, administrar y resguardar las bases de datos siguientes:*

*(...)*

*c) Del Personal del Sistema Estatal;*

*(...)*

*Artículo 66.- La Base de Datos de Personal de Instituciones de Seguridad Pública, contendrá la información relativa a sus integrantes, tales como datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, sus huellas digitales, fotografías, registro de voz, escolaridad, antecedentes en el servicio, trayectoria en la seguridad pública, estímulos y reconocimientos, sanciones impuestas, cambios de adscripción, cambios de actividad o rango y razones para ello, así como el resultado de las evaluaciones de control de confianza, del desempeño y estatus de certificación.*

*(...)*

De los preceptos legales insertos, se obtiene que la seguridad pública consiste en la función pública del Estado, así como de los Municipios, tendente a salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar la libertad, el orden y la paz públicos, por lo que comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, así como la investigación y la persecución de los delitos, la reinserción social del individuo y la sanción de las infracciones administrativas.

Luego, las acciones en el ejercicio de la función de seguridad pública tendrán como eje central a la persona humana y contribuirán al establecimiento de la seguridad ciudadana, que tiene por objeto proteger a las personas; asegurar el ejercicio de su ciudadanía, sus libertades, derechos fundamentales; establecer espacios de participación social corresponsable y armónica; propiciar la solución pacífica de los conflictos interpersonales y sociales; fortalecer a las instituciones, y propiciar condiciones durables que permitan a los ciudadanos desarrollar sus capacidades, en un ambiente de paz y democracia.

Así, la función de seguridad pública, se ejecuta a través de distintos ámbitos de competencia, a saber: por conducto de las Instituciones Policiales y de Procuración de

Justicia; de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de sentencias; de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes; de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas; así como las demás autoridades que en razón de sus atribuciones contribuyen directa o indirectamente al cumplimiento de la citada función pública.

Bajo este contexto, constituyen autoridades municipales en materia de seguridad pública: los Ayuntamientos, los Presidentes Municipales, los Directores de Seguridad Pública Municipal, al igual que los miembros de los cuerpos de policía preventiva de seguridad pública municipal en ejercicio de su función.

Entre las funciones de los presidentes municipales en materia de seguridad pública, se encuentra la relativa a verificar que toda la información generada por las Instituciones Policiales a su cargo, sea enviada de manera inmediata al Sistema Estatal.

En tanto que es atribución del Director de Seguridad Pública Municipal informar a las autoridades competentes sobre los movimientos de altas y bajas de los miembros del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal, así como de sus vehículos, armamento, municiones y equipo.

En otro contexto, es necesario precisar que el Secretariado Ejecutivo es el órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno y operativo del Sistema Estatal, responsable del correcto funcionamiento del mismo, así como del enlace con el Sistema Nacional.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Secretariado Ejecutivo se apoya del Centro de Información y Estadística, quien entre sus atribuciones, se encuentran las relativas a establecer, administrar y resguardar la base de datos del personal del Sistema Estatal.

Luego, la base de datos de personal de Instituciones de Seguridad Pública, contiene información relativa a sus integrantes, como aquellos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, sus huellas digitales, fotografías, registro de voz, escolaridad, antecedentes en el servicio, trayectoria en la seguridad pública, estímulos y reconocimientos, sanciones impuestas, cambios de adscripción, cambios de actividad o rango y razones para ello, así como el resultado de las evaluaciones de control de confianza, del desempeño y estatus de certificación.

Lo expuesto, permite a este Órgano Garante concluir que los Directores de Seguridad Pública Municipal, tienen el deber de **informar a las autoridades competentes los movimientos de altas y bajas de los miembros del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal**; asimismo, entre los requisitos de ingreso y permanencia a las instituciones policiales.

Atento a lo anterior, y en razón de que al Director de Seguridad Pública Municipal, le asiste la atribución respecto de informar a las autoridades competentes sobre los movimientos de altas y bajas de los miembros del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal, se establece que genera, posee y administra la información solicitada respecto del número actualizado de elementos con que contaba **EL SUJETO OBLIGADO**, asimismo es de señalar que como quedo asentado en líneas que preceden el particular no indicó temporalidad presentando la solicitud el diecisiete de abril de dos mil diecisiete,

así, se advierte que la estadística que diariamente se genera en materia de seguridad debe de ser informada, por lo que deberá entregar la actualizada al diecisiete de abril de 2017.

En esta tesitura, se tiene que el Bando Municipal del Ayuntamiento de Ixtapaluca establece:

*Artículo 11.- Los fines y objetivos esenciales del Ayuntamiento están basados en el bienestar general de la población y para ello las Autoridades Municipales deben ajustar sus acciones a los siguientes lineamientos:*

*V. Garantizar el orden público, la seguridad pública y la tranquilidad de las y los habitantes del Municipio, que genere armonía social, así como la defensa de los intereses de la colectividad y la protección a la integridad de la población y de sus derechos;*

*Artículo 77.- Para despacho de los asuntos de la Administración Pública Municipal, el Presidente Municipal, se auxiliará de las dependencias de la administración pública municipal centralizada, mismas que estarán subordinadas directamente a él o a ella, y son las siguientes:*

*VI. Dirección General de Seguridad Ciudadana;*

*Artículo 88.- El Ayuntamiento tendrá a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente los siguientes:*

*VIII. Seguridad pública;*

*Artículo 137.- La función de la Seguridad Pública tiene por objeto asegurar el pleno goce de los derechos fundamentales de la población, preservar la paz, la tranquilidad y el orden público, así como prevenir conductas reprobables como son los delitos e infracciones, que están previstas en las disposiciones de carácter Federal, Estatal y Municipal.*

*Artículo 138.- La prestación del servicio de Seguridad Pública a la población, corresponde exclusivamente al Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de la Dirección General de Seguridad Ciudadana.*

*Artículo 139.- Él Presidente Municipal designará al Director o Directora General de Seguridad Ciudadana, con aprobación del Ayuntamiento.*

*Artículo 140.- Él Presidente Municipal ejercerá el mando de los miembros del Cuerpo de Policía Preventiva de Seguridad Pública en términos de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, la Ley Orgánica Municipal, Reglamentos y demás disposiciones aplicables.*

*Artículo 141.- En materia de Seguridad Pública, él Presidente Municipal a través de las Corporaciones Policiacas ejercerá, entre otras, las atribuciones siguientes:*

- I. Presidir el Consejo Municipal de Seguridad Pública.*
- II. Presidir el Consejo de Prevención en Materia de Seguridad Pública.*
- III. Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, a sus propiedades, posesiones y derechos, en el marco de la coordinación y atribuciones que corresponda al Municipio;*
- IV. Detener a los presuntos delincuentes en los casos de delito flagrante, poniéndolos, sin demora, a disposición del Ministerio Público;*
- V. Será auxiliar del Ministerio Público, de las Autoridades Judiciales y de las Administrativas, cuando sea requerido para ello, de acuerdo con la ley;*
- VI. Registrar y dar seguimiento a las actividades que realicen en Territorio Municipal las Corporaciones Privadas de Seguridad;*
- VII. Integrar y coordinar el Consejo de Coordinación Municipal de Seguridad Pública;*
- VIII. Gestionar, e instruir el cumplimiento a Convenios, Acuerdos y Subsidios que en materia de Seguridad Pública y Protección Civil, sean necesarios;*
- IX. Participar en la coordinación entre la Federación, el Estado, el Distrito Federal y los Municipios, en los operativos y demás acciones que se acuerden en el marco del Consejo Metropolitano de Seguridad Pública; y*
- X. Las demás que le confieran las leyes.*

*Artículo 142.- Son Autoridades en materia de Seguridad Pública Municipal las siguientes:*

- I. Él Presidente Municipal;*
- II. El Ayuntamiento;*
- III. La Directora o el Director General de Seguridad Ciudadana;*

- IV. La Comisión de Honor y Justicia, mismo que se regirá bajo su propio Reglamento;*
- V. El Consejo Municipal de Seguridad Pública, mismo que se regirá conforme a los lineamientos del Consejo Estatal de Seguridad Pública, y a su propio Reglamento; y*
- VI. Los Miembros del Cuerpo de Policía Preventiva de Seguridad Pública en ejercicio de su función.*

*Artículo 143.- Las atribuciones, funciones y obligaciones de las Autoridades Municipales de Seguridad Pública Preventiva, se regirán por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Pública del Estado, el Reglamento Municipal de Seguridad Pública y Tránsito y de las demás disposiciones vinculadas con la materia.*

De los preceptos legales insertos, se obtiene que la finalidad del Gobierno Municipal es mantener y conservar el orden público, la seguridad y tranquilidad de las personas; por lo tanto, para el cumplimiento de ésta, le asiste la facultad de garantizar la seguridad jurídica, dentro del ámbito de su competencia, con el respeto a los derechos humanos y a las garantías individuales; establecer programas en coordinación con las autoridades Federales, Estatales y del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, a efecto de garantizar la seguridad pública, así como la participación de la comunidad, a fin de instrumentar y dar seguimiento a las acciones en materia de seguridad pública; proporcionar de manera eficiente los servicios públicos municipales, considerando las prioridades, los recursos humanos, económicos y materiales de que disponga el Ayuntamiento; entre otras.

El servicio de seguridad pública, tiene por objeto asegurar el pleno goce de las garantías individuales y sociales, salvaguardando la integridad física y patrimonial de la ciudadanía, la paz, tranquilidad y el orden público, garantizando el libre tránsito en las vialidades y promoviendo una cultura vial; prevenir la comisión de delitos y la violación a las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter Federal, Estatal y Municipal, en el ámbito de su competencia.

Atento a lo anterior, queda evidenciado que **EL SUJETO OBLIGADO** posee, genera y administra la información solicitada por **EL RECURRENTE**; ello en virtud de que, clasificó la información como reservada por considerar que encuadra en los supuestos de excepción de la Ley, aunado a que dentro de sus atribuciones se encuentra la de informar sobre las altas y bajas de los miembros del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal, con la finalidad de mantener actualizados permanentemente en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, por consiguiente se establece que la información no se considera como reservada por lo anterior, resulta procedente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega de la información consistente en el número de elementos con los que contaba la Policía Municipal del Municipio de Ixtapaluca, en el mes de abril de dos mil diecisiete, fecha en que fue presentada la solicitud de información.

Por otra parte, en relación al punto b) de la solicitud de acceso a la información pública **EL RECURRENTE** requirió conocer el total de unidades vehiculares (actualizada), con que se cuenta, a lo que **EL SUJETO OBLIGADO** tanto en respuesta, como en Informe Justificado, señaló que la información la clasificó como reservada, para lo cual anexó el Acta del Comité de Transparencia, que sustenta dicha clasificación.

Atento a lo anterior, es importante destacar que la Ley Orgánica Municipal señala lo siguiente:

*"Ley Orgánica Municipal*

*Artículo 52.- Los síndicos municipales tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del municipio, en especial los de carácter patrimonial y la función de contraloría interna, la que, en su caso, ejercerán conjuntamente con el órgano de control y evaluación que al efecto establezcan los ayuntamientos.*

*Artículo 53.- Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:*

...

*VII. Intervenir en la formulación del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, haciendo que se inscriban en el libro especial, con expresión de sus valores y de todas las características de identificación, así como el uso y destino de los mismos;*

...

*Artículo 91.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley.*

*Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes:*

...

*XI. Elaborar con la intervención del síndico el inventario general de los bienes muebles e inmuebles municipales, así como la integración del sistema de información inmobiliaria, que contemple los bienes del dominio público y privado, en un término que no exceda de un año contado a partir de la instalación del ayuntamiento y presentarlo al cabildo para su conocimiento y opinión.*

*En el caso de que el ayuntamiento adquiera por cualquier concepto bienes muebles o inmuebles durante su ejercicio, deberá realizar la actualización del inventario general de los bienes muebles e inmuebles y del sistema de información inmobiliaria en un plazo de ciento veinte días hábiles a partir de su adquisición y presentar un informe trimestral al cabildo para su conocimiento y opinión.*

...

*Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:*

...

*IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;*

..."

De igual forma, el Bando Municipal de Ixtapaluca 2016, señala:

*Artículo 6.- El Municipio es una Entidad Pública, investida de personalidad jurídica y patrimonio propio, integrante de la división territorial del Estado de México, tiene autonomía en lo concerniente a su régimen interno; cuenta con territorio y población y está gobernado por un órgano denominado Ayuntamiento, designado en Elección Popular Directa.*

*Artículo 13.- El Municipio integra su patrimonio con el conjunto de recursos financieros y patrimoniales de que dispone el Gobierno Municipal para la realización de sus fines. Los recursos patrimoniales, están integrados por los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio y los rendimientos y/o utilidades que éstos producen. Los recursos financieros se integran por los ingresos fiscales establecidos en la Ley, así como los provenientes de créditos o empréstitos contratados.*

*La Hacienda Pública Municipal, como lo indica la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, está integrada por:*

*I. Los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio;*

*Artículo 14.- Los bienes que integran el Patrimonio Municipal estarán destinados a satisfacer las necesidades públicas, las cuales sólo podrán desincorporarse del servicio público por causa justificada, previa aprobación del Ayuntamiento, reunido en sesión de Cabildo y autorización de la Legislatura del Estado, en términos de las leyes aplicables.*

*Artículo 15.- Son bienes de dominio público municipal:*

*I. Los de uso común;*

*II. Los destinados por el Ayuntamiento a un servicio público y los que de hecho se utilicen para ese fin;*

*Artículo 77.- Para despacho de los asuntos de la Administración Pública Municipal, el Presidente Municipal, se auxiliará de las dependencias de la administración pública municipal centralizada, mismas que estarán subordinadas directamente a él o a ella, y son las siguientes:*

*VI. Dirección General de Seguridad Ciudadana;*

*Artículo 88.- El Ayuntamiento tendrá a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales,*

*considerándose enunciativa y no limitativamente los siguientes:*

**VIII. Seguridad pública;**

*Artículo 145.- El Ayuntamiento a través del Sistema Municipal de Tecnología Policiaca, denominada por sus siglas "S.M.T.P.", el cual se rige por su propia normatividad operativa, tiene por objeto garantizar la integridad física, el patrimonio de la población, así como el orden público en el Municipio, mediante la vigilancia estratégica para la prevención de actos delictivos y orientación ciudadana; todo ello a través de la coordinación constante y permanente con las Dependencias y Corporaciones especializadas como son:*

*a. Seguridad Pública y Tránsito Municipal."*

De lo anterior, tenemos que el Ayuntamiento de Ixtapaluca, para el ejercicio de sus actividades, cuenta con las dependencias de la administración pública municipal centralizada, y que de las cuales se encuentran la Tesorería y la Secretaría del Ayuntamiento, quienes dentro de sus funciones y atribuciones, se encargan de llevar el registro de bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, considerado éstos como parte de la Hacienda Pública Municipal.

Por lo que, atendiendo a la solicitud sobre el número de patrullas con las que cuenta **EL SUJETO OBLIGADO**, de manera enunciativa más no limitativa serían los Servidores Públicos Habilitados competentes, que pudieran tener la información requerida por **EL RECURRENTE**.

Hay que mencionar, además que el patrimonio es el conjunto de recursos financieros y patrimoniales de que dispone el Gobierno Municipal y que los bienes muebles propiedad del Municipio son destinados al servicio público, y que de entre éste se encuentra la

seguridad pública, más aun, tienen la obligación de llevar un registro patrimonial; esto es, la descripción clara de cada uno de ellos.

Aunado a lo expuesto, como se señaló anteriormente la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reglamentaria del artículo 21 Constitucional, establece las competencias que dicho Sistema Nacional tiene en materia de seguridad pública, de las cuales se observa:

**LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**  
**Del Registro Nacional de Armamento y Equipo**

*Artículo 124.- Además de cumplir con las disposiciones contenidas en otras leyes, las autoridades competentes de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios manifestarán y mantendrán permanentemente actualizado el Registro Nacional de Armamento y Equipo, el cual incluirá:*

*I. Los vehículos que tuvieran asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo.*

**LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO**

*Artículo 22.- Son atribuciones del Director de Seguridad Pública Municipal:*

...

*VII. Informar a las autoridades competentes sobre los movimientos de altas y bajas de los miembros del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal, así como de sus vehículos, armamento, municiones y equipo;*

...

*Artículo 68.- La Base de Datos de Registro de Armamento y Equipo deberá contener los vehículos que tengan asignados los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública, con el número de matrícula, placas de circulación, marca, modelo, tipo, número de serie y motor; así como las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes,*

*aportando el documento respectivo de la autorización y el número de registro, marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación."*

De esta forma tenemos que, la Ley General citada establece un registro nacional de equipo, en la que se tiene como obligación de los Ayuntamientos el registro de vehículos en materia de seguridad pública, y que a su vez la Ley de la materia del orden estatal, es una facultad del Director de Seguridad Pública Municipal, informar y tener actualizado la base de datos de registro de equipo a su cargo, que en el caso en estudio lo son las patrullas, las cuales tiene asignados a su cargo con las especificaciones que la misma ley le impone, lo cual lo debe de entregar por mes a la autoridad competente.

Razones por las cuales, **EL SUJETO OBLIGADO** genera, posee y administra la información solicitada respecto del número actualizado de patrullas con que contaba el Ayuntamiento de Ixtapaluca al mes en que se realizó la solicitud, y como ya se precisó en el cuerpo de la presente solicitud, debe ser la actualizada, es decir al diecisiete de abril de dos mil diecisiete.

Por lo que, una vez analizados los requerimientos realizados por parte del **RECURRENTE**, este Órgano Garante considera dable ordenar el documento o documentos donde conste el número de elementos, así como el total de patrullas con los que cuenta la Policía Municipal de Ixtapaluca, actualizado al mes de marzo de dos mil diecisiete.

En esa tesitura, esta Ponencia Resolutora no pierde de vista que la información de la que se ordena su entrega, es susceptible de contener información **confidencial o reservada**, por lo que, en términos de los artículos 140 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá omitirse, eliminarse o

suprimirse dicha información. Al respecto, sólo podrán ser testados los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuarse mediante las formalidades que la Ley impone, es decir, que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente con las formalidades previstas en los artículos citados de la Ley de la materia, así como con los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de la presente anualidad, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por ende, de ser el caso, **EL SUJETO OBLIGADO** debe testar los datos referidos con antelación, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante Acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

*“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

**XVIII. Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Sexto.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

*Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.*

*Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

*Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.*

*Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.*

*Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

*Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

*En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.*

*Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."*

(Énfasis Añadido)

Por lo tanto, es importante referir que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas antes citadas que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se

determina **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** y analizadas en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número **00086/IXTAPALU/IP/2017**, y en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, se le ordena al **SUJETO OBLIGADO** a que entregue al **RECURRENTE**, vía el **SAIMEX**, de ser procedente en versión pública, el documento o documentos donde conste lo siguiente:

*"El número de elementos, así como el número de patrullas con que cuenta la Policía Municipal de Ixtapaluca, actualizado al 17 de abril de 2017.*

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública."*

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE,, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(RÚBRICA)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(RÚBRICA)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(RÚBRICA)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(RÚBRICA)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 01092/INFOEM/IP/RR/2017.

YSMLAGO